

## **SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 83**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 16 de marzo del 2006.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Rosa Emilia Gálvez Bautista y Ramón Emilio Paulino.

**Abogados:** Dr. José A. Ordóñez y Licdos. Yordanny Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito, Roberto Martínez, Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Emilia Gálvez Bautista, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 055-0020280-8, y Ramón Emilio Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 055-0020367-3, ambos domiciliados y residentes en la calle 46 No. 21 del sector Cienfuegos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, actores civiles, contra la sentencia dictada por el Tribunal Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Ordóñez, actuando a nombre y representación de la General de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Yordanny Camacho Jáquez, por sí y por los Licdos. Pedro Domínguez Brito y Roberto Martínez, actuando a nombre y representación de Urbaser Dominicana, S. A., y Luis Mariano Hernández Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de marzo del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 5 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del homicidio del menor Domingo Antonio Paulino Hernández ocurrida en el vertedero de Rafey, en la ciudad de Santiago, por un camión recolector de basura, conducido por Luis Mariano Fernández Ramírez, propiedad de Urbaser Dominicana, S. A., asegurado con la General de Seguros, S. A., fue apoderado el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó sentencia el 28 de mayo del 2004, cuyo dispositivo dice así: **APRIMERO:** Se declara

culpable a Luis Mariano Fernández Ramírez, de generales anotadas indicadas, por el delito de golpes y heridas involuntarias e intencional (Sic), que provoca la muerte a Domingo Antonio Paulino Hernández, con el manejo o conducción temeraria, torpe, imprudente con inadvertencia, negligencia e inobservancia de la ley, y los reglamentos al conducir vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 párrafo primero, literal d, numeral uno (1) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley No. 114-99 del 16 de diciembre del 1999. Se le condena a Luis Mariano Fernández Ramírez, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y al pago de las costas penales de procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil incoadas por Rosa Emilia Gálvez Bautista y Ramón Emilio Paulino por conducto de los abogados Lic. José Eduardo Eloy Rodríguez y Mayobanex Martínez Durán en contra de Luis Mariano Fernández Ramírez, Urbaser Dominicana, S. A. y oponible a la compañía General de Seguros, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil incoada por las personas antes indicadas, se acoge parcialmente por ser justa, por lo que se le condena a Luis Mariano Fernández Ramírez por su hecho personal, a la compañía Urbaser Dominicana, S. A., en calidad de comitente, al pago solidario de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Rosa Emilia Gálvez Bautista, y se condena a Luis Mariano Fernández Ramírez y a la compañía Urbaser Dominicana, S. A., al pago solidario de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Ramón Emilio Paulino; ambos en calidad de padres del fallecido Domingo Antonio Paulino, por los daños y perjuicios morales causados en su contra con la muerte de su hijo y como justa, equitativa y razonable indemnización; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Luis Marino Fernández Ramírez y a la compañía Urbaser Dominicana, S. A., al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%) de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria a favor de los señores Rosa Emilia Gálvez y Ramón Emilio Paulino, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Luis Mariano Fernández Ramírez y a Urbaser Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho de los abogados Lic. José Eduardo Eloy Rodríguez y Mayobanex Martínez Durán, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Que procede declarar y se declara la presente sentencia oponible hasta los límites de la póliza de la compañía General de Seguros, S. A., compañía aseguradora del vehículo conducido por Luis Mariano Fernández Ramírez, causante del accidente según se comprueba por la póliza No. VC-62496@; b) que recurrida en apelación, fue apoderado el Tribunal Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la decisión hoy recurrida, el 16 de marzo del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara no culpable al nombrado Luis Mariano Fernández Ramírez, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 por insuficiencia de pruebas que acrediten que el mismo es el autor material del accidente que ocasionó la muerte del menor; **SEGUNDO:** En consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara válidos los recursos interpuestos por haber sido hechos de conformidad a las pautas procedimentales pertinentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, desestima la solicitud de indemnización hecha por la parte civil constituida por la suma solicitada u otra equivalente; **SEXTO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor de los abogados contrarios quienes afirman estarlas

avanzando en su totalidad@;

Considerando, que en sus motivos, los abogados de los recurrentes fundamentan su recurso alegando lo siguiente: **APrimer Medio:** Falta de motivación de la sentencia; artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica@;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis: **A**Que la sentencia correccional de primer grado, dictada por el Juzgado Especial de Transito No. 1 de Santiago fue revocada en todas sus partes por el Juez de segundo grado sin dar ningún tipo de motivos y sin referirse ni siquiera de manera resumida a las declaraciones de los testigos y de las partes; la Magistrada se limita a transcribir las declaraciones de los testigos y del inculpado sin señalar el alcance y sentido dado a dichas declaraciones; que en efecto, la Juez a-quo en 16 páginas redactó la sentencia objeto del presente recurso de casación para terminar pronunciando la revocación de la sentencia de primer grado sin justificar en hecho y en derecho el por qué de esa decisión, faltando así a la obligación que le impone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, materia supletoria y aplicable a este caso, por tratarse de un proceso que se conoció bajo las reglas del antiguo Código de Procedimiento Criminal, obligación que también aparece consignada en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que incurrió en la violación de los artículos 155, 231, 232 y 233 del Código de Procedimiento Criminal al no juramentar a los testigos a cargo y a descargo Gregorio Veloz y Richy Ricardo, que no consta en la sentencia que fueron juramentados, a pesar de que el Juez no se refiere a ninguna de estas declaraciones, ya que la sentencia no fue motivada ni en hecho ni en derecho@;

Considerando, que la sentencia impugnada, que revoca la sentencia de primer grado, el Juzgado a-quo, al tomar en consideración que la única prueba existente es la testimonial, y que ésta, como prueba de carácter primario refiere en el presente proceso la justificación de un pronunciamiento absolutorio o condenatorio, que en ocasión de las declaraciones de los señores testigos, **A**la tipicidad de la infracción resulta equívoca, toda vez que no ha sido posible establecer las circunstancias concurrentes, lo cual exige de la actividad jurisdiccional un margen de interpretación excedente@; **A**que como criterio predeterminado de carácter genérico el in dubio pro reo debe ser entendido como el reconocimiento jurisdiccional de la existencia de una duda respecto de circunstancias de modo, tiempo, lugar y sujeto imputable, consecuentemente importa ambigüedad en atención a las pruebas de cargo y descargo, lo que conlleva un fallo alejado de certidumbre respecto de las circunstancias fácticas que justifican el dispositivo, lo que con arreglo a los criterios predeterminados de solución al proceso exige una solución a favor del reo; que la presunción de inocencia como limitación objetiva en la instrucción y solución de los procesos se encuentra incardinada en nuestro ordenamiento jurídico; que en el actual caso no existe actividad probatoria de carácter inculpatario respecto de la relación material de los hechos y la autoría, suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del inculpado; que la presunción de inocencia debe operar con prioridad en la determinación de la solución del proceso, consecuentemente en el presente proceso la indeterminación del sujeto causal del hecho punible exonera al Tribunal identificar elementos valorativos respecto de la pena aplicable@; que asimismo, consta en la sentencia que a dichos testigos se le tomaron sus generales de ley y que fueron oídos ante el plenario en su calidad de testigos;

Considerando, que al fallar en el sentido en que lo hizo, el Juez a-quo dio una motivación suficiente y no se encuentran reunidos los elementos argüidos por los recurrente, por lo que

los medios invocados deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Emilia Gálvez Bautista y Ramón Emilio Paulino contra la sentencia dictada por el Tribunal Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)